

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003008-2018-00944-01

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte apelante, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaria, el expediente físico de la referencia, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

Teniendo en cuenta que la copia allegada por el abogado demandado CHRISTIAN STEVEN HERRERA CARDENAS y correspondiente al registro civil de nacimiento de la señora FRANCY ROSELINA HERRERA CARDENAS, no satisface la exigencia del artículo 17 del Decreto 1260 de 1970, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al abogado CHRISTIAN STEVEN HERRERA CARDENAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 10 de marzo de 2020, esto es, acreditar el parentesco de su representada FRANCY ROSELINA HERRERA CARDENAS, con el señor LEONIDAS HERRERA REYES, atendiendo lo dispuesto en el precepto normativo anotado, so pena de no tener en cuenta su intervención en las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018, el Juzgado ordenó a la parte actora emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONIDAS HERRERA REYES y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en la forma y términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, en su artículo 10 indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación en medio escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONIDAS HERRERA REYES y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 38, hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

TENER por notificada a la señora LILIANA HERRERA MILLAN, en su calidad de heredera determinada del señor LEONIDAS HERRERA REYES, personalmente, el día 12 de noviembre de 2019, a través de su apoderado judicial Dr. OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

TENER por notificado al señor HECTOR LEONARDO HERRERA MILLAN, en su calidad de heredero determinado del señor LEONIDAS HERRERA REYES, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301, numeral 2º del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS como apoderado judicial de los referidos demandados, en los términos del poder conferido.

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta el demandado HECTOR LEONARDO HERRERA MILLAN para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para el efecto téngase en cuenta el escrito radicado por el Dr. SANCHEZ ARIAS el 29 de noviembre de 2019.

REQUERIR al apoderado judicial de los citados demandados, para que dentro del término de cinco (5) días a la ejecutoria del presente proveído, allegue las excepciones previas que pretende proponer en escrito separado conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00492-00

TENER por notificado al señor GERMAN ORLANDO HERRERA CARDENAS, en su calidad de heredero determinado del señor LEONIDAS HERRERA REYES, personalmente, el día 09 de diciembre de 2019, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN STEVEN HERRERA CARDENAS, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN STEVEN HERRERA CARDENAS como apoderado judicial del referido demandado, en los términos del poder conferido.

REQUERIR al apoderado judicial del citado demandado, para que dentro del término de cinco (5) días a la ejecutoria del presente proveído, allegue las excepciones previas que pretende proponer en escrito separado conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00602-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses mas, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses mas el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 38, hoy 13 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00008-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se fijo la fecha del 31 de marzo de 2020, para practicar las pruebas anticipadas de interrogatorio de parte y declaración sobre documentos, solicitadas por la sociedad **RINOL PISOCRETO S.A.S.**, diligencia que no pudo realizarse en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el Juzgado

RESUELVE

CITAR a la sociedad **COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO S.A.S.** a través de su representante legal señor **JUAN VICENTE AZUERO GUERRERO** a fin de que comparezca a **RENDIR INTERROGATORIO y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS** el día **veintidós (22) de septiembre de 2020** a la hora de las **9:00 a.m.**

NOTIFICAR a la sociedad citada conforme el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00090-00

En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso *DECLARATIVO* instaurado por **YOLANDA RODRÍGUEZ DE RIVEROS** contra **MARIO RIVEROS** y **MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento *VERBAL DE MAYOR CUANTÍA*.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00180-00

REQUERIR a la parte solicitante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción del **OFICIO** que contiene el presente proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR la razón por la cual se solicita proceso de reorganización de persona natural comerciante, cuando del certificado de existencia y representación allegado, corresponde es a una sociedad denominada *SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.*

SEGUNDO: ACREDITAR que el solicitante, es persona natural comerciante, allegando el respectivo certificado de matrícula con fecha de expedición no superior a un mes de expedición.

TERCERO: ACREDITAR que el solicitante, en calidad de comerciante, lleva una contabilidad regular de sus negocios de acuerdo a las prescripciones legales, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 10º de la Ley 1116 de 2006 y en especial a lo regulado el Decreto 2649 de 1993.

CUARTO: PRECISAR tanto en el poder como en el escrito de solicitud, contra quienes se dirige la petición de insolvencia, concordato o proceso de reorganización. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso tanto en el poder como en el escrito de demanda, relacionando el nombre y domicilio de las partes que pretende

sean vinculadas al trámite, con su nombre e identificación, como señala la norma citada.

SEXTO: ACREDITAR documentalmente los presupuestos señalados en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, esto es que las obligaciones relacionadas, fueron contraídas en desarrollo de su actividad comercial, empresarial y/o corporativa como señala la norma en cita y no por créditos u obligaciones particulares o personales.

SÉPTIMO: INDICAR de manera expresa si tiene procesos ejecutivos originados con ocasión de la actividad de comerciante, en caso positivo **ALLEGAR** las partes, la dirección de notificación de los acreedores, la obligación que se ejecuta, las pretensiones, el estado del proceso, el valor de la liquidación del crédito y las costas en caso de estar aprobadas y ejecutoriadas.

OCTAVO: EXPONER de manera clara y expresa en el libelo de solicitud del proceso de reorganización, si tiene pasivos pensionales a cargo y en caso positivo **ALLEGAR** el cálculo actuarial aprobado y la manifestación de que está al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales, como refiere el numeral 3º del artículo 10º de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: INDICAR de manera clara y expresa, si los estados financieros allegados como anexos, pertenecen al solicitante o son los de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.**

DÉCIMO: ALLEGAR de manera completa y para cada año de manera individual y ordenada cada uno de los estados financieros (Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo), dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, excluyendo los bienes personales, o los de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.** e incluyendo únicamente los pertenecientes a su actividad de comerciante.

UNDÉCIMO: ADJUNTAR los anexos que soportan cada uno de los estados financieros que se allegan, tanto para activos como para pasivos y que pertenezcan al solicitante y no los de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.** y que pertenezcan únicamente al ejercicio de su actividad como persona natural comerciante.

DUODÉCIMO: ALLEGAR el estado de inventarios de activos y pasivos con sus respectivos comprobantes, especificando todos los bienes y acreditado mediante los respectivos certificados de tradición de inmuebles y vehículos que tenga el solicitante en ejercicio de su actividad de comerciante, con fecha de expedición no superior a un mes y con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, como determina el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: RELACIONAR en el acápite de la demanda, los acreedores, con identificación plena, indicando la cuantía del crédito y naturaleza del mismo, que tenga el solicitante y que sean con ocasión de su ejercicio como persona natural comerciante. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: ALLEGAR el certificado de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas acreedoras del solicitante con ocasión del ejercicio de su actividad de comerciante, con fecha de expedición no superior a un mes a la del día en que se alleguen y la respectiva dirección de notificación. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: ADJUNTAR el proyecto de calificación y graduación de créditos que tenga origen únicamente en la actividad comercial del solicitante y aplicando todas las reglas previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEXTO: APORTAR el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor y respecto de cada uno de los solicitantes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, sobre las obligaciones que únicamente tengan origen con la actividad comercial del solicitante.

DÉCIMO SÉPTIMO: ALLEGAR copia de los documentos que soportan cada una de las acreencias relacionadas en la calificación y graduación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3. del artículo 84 del Código General del Proceso. APORTAR únicamente las que tengan origen en la actividad del solicitante como persona natural comerciante.

DÉCIMO OCTAVO: APORTAR prueba del estado de las obligaciones tributarias del solicitante, indicando las actuaciones administrativas y si hay procesos de jurisdicción coactiva en contra de cada uno de ellos, con las respectivas certificaciones sobre la existencia de los mismos, además las declaraciones tributarias del solicitante como persona natural y no los de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3. del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO NOVENO: ALLEGAR memoria explicativa de las causas que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia determinado los hechos de manera numerada, clara, precisa y clasificada, y haciendo relación únicamente respecto de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad como persona natural comerciante y no respecto de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORIAS Y VENTAS S.A.S.. **EXPONER** de manera determinada y clara, las circunstancias y obligaciones que llevaron a la cesación de pagos que arguye, pues la aportada es un relato general.

VIGÉSIMO: ALLEGAR el plan de negocios de reorganización, respecto de cada uno de los acreedores que tiene y únicamente respecto de las obligaciones que tenga origen en ejercicio de la actividad comercial como persona natural, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del

artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, cumpliendo cada una de las prescripciones legales de la norma citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la solicitud en escrito integrado al correo del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

OFICIAR a la parte solicitante en los términos señalados en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días para allegar los informes, explicaciones y demás documentos solicitados, so pena de rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00201-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, respecto del contrato de mutuo en dólares, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 79 de la RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2000 del Banco de la República y lo señalado en el primer inciso del artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto se pidió que se librara orden de pago en dólares, sin embargo en el respectivo contrato no se estipuló que el pago debía realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00203-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ADECUAR** el poder y la demanda, por cuanto la persona que se pretende demandar tiene declaración judicial de interdicción. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ACLARAR** los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto observado el certificado de tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C - 643945, no obra anotación alguna, donde el demandante le haya transferido su cuota parte a la persona que pretenden demandar señora LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DIRIGIR** el poder y la demanda contra todas las personas que intervinieron en la simulación que depreca sobre la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C - 1309129. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ALLEGAR** certificación catastral de cada uno de los inmuebles objeto de demanda del año 2020. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo

806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar.

SEXO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO